

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. MARCO GENERAL**

Legislación aduanera en el Perú cambio de paradigma con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1053, el cual estableció una nueva la Ley General de Aduanas (LGA) orientada a la facilitación del comercio exterior y, de esta manera, implementar y aprovechar el Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos.

Este cambio normativo fue puesto en vigencia y operativizado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la LGA.

No obstante lo anterior, como toda legislación vinculada a un modelo altamente cambiante, como es el comercio exterior, la LGA fue modificada recientemente mediante el Decreto Legislativo N° 1235, a fin de continuar con este proceso de perfeccionamiento normativo, actualizando legislación aduanera a los cambios en el comercio internacional e incorporando a ella las mejores prácticas internacionales en esta materia; en particular, aquellas vinculadas a la simplificación y seguridad aduanera desarrolladas en los foros de la OMA y la OMC citadas anteriormente.

En ese sentido y en línea con la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1235, resulta necesario modificar el Reglamento de la LGA, a fin de poner en vigencia y operativizar las modificaciones efectuadas a la LGA.

### **II. PROPUESTA**

El proyecto de decreto supremo cuenta tres artículos y una disposición complementaria derogatoria.

- **Entrega de medios de identificación a los Operadores de Comercio Exterior (artículo 11 del Reglamento)**

El artículo 14 de la LGA estipula que la Administración Aduanera establecerá los medios físicos o electrónicos mediante los cuales se identificará a los representantes legales y auxiliares de los OCE. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento precisa que los medios de identificación referidos en el artículo 14 de la LGA serán entregados a las personas registradas por los operadores de comercio exterior (OCE) y que la SUNAT podrá encargar a terceros la elaboración, desarrollo, implementación y entrega de los mismos.

Tal como se observa, el artículo 14 de la LGA faculta a la Administración Aduanera a establecer los medios de identificación de los representantes legales y auxiliares de los OCE de manera amplia. No obstante, el artículo 11 del Reglamento señala que los medios de identificación serán “entregados” a las personas registradas por los OCE, es decir en este último, se presupone un acto de entrega física del medio de identificación.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que los grandes avances tecnológicos permiten el uso de sistemas electrónicos o informáticos de seguridad, tales como la biometría informática, que utiliza diversos parámetros, estáticos o dinámicos, para el control e identificación de personas. En efecto, actualmente, existe la posibilidad de desarrollar un sistema que corrobore la autenticidad del documento nacional de identidad u otro que verifique la huella digital, mecanismos que representarían un gran avance en el servicio aduanero. Ahora bien, en dicho contexto, resultaría totalmente innecesario que se haga la entrega física de un medio de identificación.

Por otro lado, en la medida que la elaboración, desarrollo y entrega de los medios de identificación es una acción de administración interna (facultad otorgada por el artículo 14 de la LGA), no se requiere mantener en el Reglamento la disposición que faculta a la Administración Aduanera a realizar dichas labores a través de terceros.

En ese orden de ideas, se deroga lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

- **Facultad de revocar la autorización del operador de comercio exterior (artículo 12 del Reglamento)**

El artículo 12 del Reglamento regula la facultad de la Administración Aduanera para autorizar a los OCE a operar dentro de las distintas circunscripciones de la República pero no prevé la facultad de esta entidad para revocar dicha autorización. En ese sentido, se considera conveniente establecer de manera expresa que la Administración Aduanera puede revocar la autorización concedida a los OCE a solicitud de estos.

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación el quinto párrafo del literal a) del artículo 25 de la LGA y el artículo 246 del Reglamento que se refieren a la revocación de la autorización para operar.

Ahora bien, se debe recalcar que la figura de la revocación solo operará a pedido de parte, dado que ante un incumplimiento de la normativa por parte de los OCE, la Administración Aduanera aplicará las sanciones de suspensión o cancelación.

- **Condición de no hallado para otorgar autorización para operar (artículo 13 del Reglamento)**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, si al momento de ser notificado mediante correo certificado o mensajero, o al efectuarse la verificación del domicilio fiscal, se determina que este no existe o se encuentra cerrado; o la persona capaz ubicada en el mismo se niega a recibir la notificación o la constancia de la verificación del domicilio fiscal efectuada por la SUNAT; o no se encuentra en el citado domicilio una persona capaz de recibir dichos documentos.

Ahora bien, se debe señalar que habiendo adquirido la condición de no hallado, el contribuyente deberá procurar levantar dicha condición declarando o confirmando su domicilio fiscal ante la SUNAT.

En ese sentido, a fin de asegurar la debida identificación y ubicación de los usuarios por la SUNAT, se ha estimado conveniente modificar el artículo 13 del Reglamento para agregar que la autorización para operar no se otorgará a la persona, natural o jurídica, que tenga la condición de no hallada.

La modificación que se propone resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, en el que se exige a la persona interesada en acreditarse como OCE, que no tenga la condición de no habida.

Adicionalmente, refuerza el interés de quienes pretenden participar como auxiliares de la Administración Aduanera, de mantenerse debidamente ubicados e identificados ante SUNAT con el objetivo de obtener la acreditación que requieren para operar.

- **Nuevo requisito para registrar a un auxiliar de despacho (artículo 17° del Reglamento)**

Tomando en consideración la especialidad de la materia aduanera así como la rapidez con que cambia la normatividad que la regula, se ha estimado importante que quienes van a ser acreditados como auxiliares de despacho deban demostrar que han rendido satisfactoriamente el examen sobre técnica aduanera, que para tal efecto prepare la SUNAT.

Con lo anterior, se busca asegurar un conocimiento básico de las normas que regulan el quehacer aduanero. Las personas que van a ser presentadas ante SUNAT cuentan con una certificación que garantiza un mínimo de entendimiento de las disposiciones técnicas aduaneras vigentes que serán empleadas diariamente en el desempeño de su labor.

Cabe indicar que la SUNAT se encargará exclusivamente de preparar y aplicar la evaluación sobre técnica aduanera a las personas que aspiran a desempeñarse como auxiliares de despacho, certificando sólo a aquellos que aprueben dicha evaluación.

- **Entrega de documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros (artículo 18 del Reglamento)**

Con el propósito de asegurar que al terminar el plazo de cinco años que ha previsto el literal b) del artículo 16 de la LGA, no se destruya la documentación vinculada al trámite de procedimientos administrativos tributarios, incluyendo los de fiscalización; a investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú o del Ministerio Público; o a procesos judiciales (respecto de los cuales el OCE tiene conocimiento de su existencia y tramitación), se ha dispuesto que, dentro de los últimos treinta días hábiles del precitado plazo, entreguen la aludida documentación a la Administración Aduanera, para que pueda implementar las acciones que correspondan en resguardo del interés fiscal.

De esta manera, se busca asegurar la existencia de documentación que pueda servir como medio de prueba en los distintos procesos o procedimientos que se hayan instaurado respecto de hechos en los que hayan participado o hubieran debido tomar parte los OCE. Además, con esta exigencia se pretende apoyar a las autoridades policiales, judiciales y del Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los hechos sometidos a investigación o juzgamiento.

- **Se consolidan disposiciones sobre garantías y se elimina la aplicación automática de la suspensión (artículo 19 del Reglamento)**

A fin de estructurar mejor las obligaciones sobre garantías dentro del Reglamento, se procede a incorporar como primer párrafo del artículo 19, el texto que antes correspondía al artículo 18. De esta manera, se tiene regulado en una sola norma todo lo correspondiente a la constitución de las garantías exigidas por ley.

De otro lado, se elimina el último párrafo del artículo 19 del Reglamento que autorizaba a la Administración Aduanera a suspender automáticamente a los OCE que no hubieran renovado, adecuado o repuesto las garantías que se les exige para operar como tales.

Sobre el particular, es importante señalar que la suspensión automática es una medida operativa muy eficiente y que permite a la Administración Aduanera actuar en forma oportuna. No obstante, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para suspender a un OCE debe llevarse a cabo un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinen los hechos cometidos y sus circunstancias, con el propósito de lograr que la sanción a ser impuesta sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida. Sin este paso previo no será posible la suspensión automática de ningún OCE.

Con relación a este tema, cabe recordar que el segundo párrafo del artículo 190 de la LGA, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1235, contiene un mandato dirigido a la Administración Aduanera para que al momento de aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación, tenga en cuenta los hechos y circunstancias que se hubieran presentado respecto a la comisión de alguna infracción.

- **Elimina la obligación de demostrar situación patrimonial del OCE (artículo 32 del Reglamento)**

En el artículo 32 del Reglamento se detallan los requisitos documentarios necesarios para autorizar a un agente de aduana, entre los cuales se exige contar con un patrimonio personal o social (no menor a US\$ 50 000). Asimismo, se establecía que estos operadores deben renovar la acreditación del citado patrimonio<sup>1</sup> ante la SUNAT, dentro de los treinta primeros días de cada año calendario.

A fin de simplificar los trámites en los que incurren los agentes de aduanas, se ha modificado el último párrafo del artículo 32 del Reglamento para liberar a estos operadores de la obligación de tener que demostrar el monto de su patrimonio personal o social anualmente ante SUNAT.

---

<sup>1</sup> Por el monto equivalente al 0,25% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido en el año calendario anterior, que en ningún caso será menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00).

La modificación que se propone se sustenta en que la información patrimonial del agente de aduanas, persona natural o jurídica, se declara todos los años ante SUNAT, usualmente dentro del primer cuatrimestre del año, con motivo de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. De esta manera, se estima que actualmente resulta innecesario solicitar la presentación de un documento que demuestre ante SUNAT el patrimonio mencionado, toda vez que dicha información ya se encuentra en poder de la Administración Aduanera.

En consecuencia, se dispone que la Administración Aduanera, de acuerdo a la información presentada sobre la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año precedente, verificar anualmente el cumplimiento de este requisito. Los agentes de aduanas solo se encontraran obligados a mantener dicho patrimonio en el monto antes indicado.

- **Mandato para despachar (artículo 35 del Reglamento)**

El segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento preveía que antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.

Cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1235 eliminó la figura de la conclusión del despacho aduanero que era de tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera. En ese sentido, se vuelve necesario adecuar esta disposición a dicha modificación.

Ahora bien, se debe mencionar que el artículo 24 de la LGA establece que por el mandato, el dueño o consignatario encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de ellos. Asimismo, se precisa que este mandato para despachar es un mandato con representación que se regula por la LGA y su Reglamento y, en lo no previsto en estos, por el Código Civil.

A su vez, conforme al criterio del Tribunal Fiscal en sendas resoluciones, entre ellas, las RTF N° 11606-A-2012, 14673-A-2011, 0622-A-2011 y 06876-A-2010, el mandato para despachar regulado por la LGA incluye la presentación de la declaración aduanera, el planteamiento de solicitudes, la absolución de requerimientos de la Aduana, la participación en el reconocimiento físico de la mercancía, interponer recurso de reclamación, entre otros.

Atendiendo la importancia del mandato para despachar, se ha modificado el artículo 35 del Reglamento a fin de mantener dicha figura y establecer un plazo de nueve meses para que las notificaciones realizadas al dueño, consignatario o consignante se consideren realizadas al notificarse al agente de aduana.

Para la determinación del mencionado plazo se ha tenido en cuenta el plazo para presentar una solicitud de restitución de derechos arancelarios que es de 180 días hábiles (aproximadamente nueve meses). Asimismo, el plazo señalado responde al caso de productos perecibles, principalmente del sector agroexportador, en donde es frecuente que el valor FOB de exportación se determine con posterioridad a la venta de los bienes exportados al país de destino, razón por la cual se requiere la rectificación de la declaración de exportación, aun cuando ya esté regularizada, y este acto podrá ser realizado, sin inconveniente alguno, por el agente de aduana (por el mandato que se le otorgó para realizar el despacho de su mercancía), constituyendo un beneficio para exportador.

Por último, en búsqueda de preservar el debido proceso, se ha agregado la posibilidad de que la administración aduanera determine los casos en que la notificación debe ser efectuada directamente al dueño, consignatario o consignante, como por ejemplo, en los casos de fiscalización posterior.

- **Nuevas exigencias para los almacenes aduaneros (artículo 39 del Reglamento)**

Con el objetivo de cuidar la integridad de la carga que es objeto de comercio exterior, se ha previsto mejorar su trazabilidad dentro del país: desde su ingreso a un almacén aduanero o al almacén del exportador hasta su salida al exterior por vía marítima, aérea o terrestre; y desde que se encuentra embarcada en tránsito en el exterior con destino a nuestro país, hasta su ingreso a un almacén aduanero.

En ese sentido, se ha propuesto incorporar dos literales al artículo 39 del Reglamento, para exigirles que cuenten con sistemas que permitan:

- el registro e identificación de las personas que acceden a sus instalaciones; y,
- el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores y de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos.

Con estas nuevas disposiciones se busca hacer más eficiente el control de las personas, vehículos y contenedores que ingresan o salen de los almacenes, para evitar principalmente que se pueda alterar o manipular la carga que haya sido despachada aduaneramente y que se encuentra pendiente de ser embarcada con destino al exterior o que ha llegado y está pendiente de despacho aduanero.

Ahora bien, se considera importante que la Administración Aduanera determine los casos en que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58 del Reglamento (sobre las obligaciones para los concesionarios o administradores de las instalaciones portuarias, aeroportuarias y terminales terrestres internacionales) satisface lo dispuesto en este artículo, toda vez que, en ciertos casos, los concesionarios o administradores poseen almacenes bajo su dominio.

Cabe agregar que se ha establecido que lo dispuesto en los literales w) y x) del artículo 39 será exigible a los seis meses o en la fecha posterior que determine la Administración Aduanera, contado desde la entrada en vigencia del procedimiento que para tal efecto se publique. Esto permitirá a los almacenes aduaneros contar con un período de tiempo para adecuarse a las nuevas obligaciones.

Por otro lado, en consonancia con estas nuevas exigencias, se ha extendido el alcance del literal u) del artículo 39 para que la obligación de permitir acceso permanente en línea a la autoridad aduanera incluya información no sólo respecto de las mercancías sino también de las personas que ingresan a sus instalaciones; de acuerdo a las regulaciones que establezca la Administración Aduanera.

- **Requisitos exigidos a los beneficiarios de material de uso aeronáutico (artículo 57° del Reglamento)**

Lo regulado en este reglamento consolida las disposiciones contenidas en los artículos 57 y 58, que establecen los requisitos documentarios y de infraestructura que se deben cumplir para obtener la autorización de beneficiario de material de uso aeronáutico.

- **Obligaciones para los concesionarios o administradores de las instalaciones portuarias, aeroportuarias y terminales terrestres internacionales (artículo 58° del Reglamento)**

En línea con el aseguramiento de la carga, se ha añadido un capítulo especial en el Reglamento, referido a las obligaciones que deben cumplir los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. En este capítulo específico se desarrollan las disposiciones de los artículos 18 y 46 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

Estas nuevas disposiciones reglamentarias establecen diversos requisitos de infraestructura física, como son: contar con zonas de reconocimiento físico y de control no intrusivo de mercancías y oficinas para uso exclusivo de la autoridad aduanera, en línea con el artículo 18 de la LGA; utilizar balanzas adecuadas a su operatividad, calibradas por INACAL u otras entidades prestadoras del servicio de calibración, acreditadas por INACAL; emplear maquinarias, herramientas y equipos diversos necesarios para manipular contenedores o similares o la carga; además de haber adquirido equipos contra incendio, de iluminación fija y móvil, luces de emergencia y grupos electrógenos.

En adición a lo anterior, se ha considerado importante exigir que los concesionarios o administradores de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales cuenten con los sistemas y dispositivos idóneos que brinden seguridad a los mismos, a las personas y a la carga que ingresa y sale del país; incluyéndose sistemas de monitoreo por cámaras de televisión y sistemas informáticos que permitan visualizar en línea las operaciones que se realicen en sus recintos; sistemas de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT; sistemas informáticos que permitan la trazabilidad completa de la carga y de los contenedores o similares; sistemas de identificación para el registro de las personas que acceden a las zonas operativas de sus instalaciones, al cual la Administración Aduanera podrá acceder en línea; y, sistemas de precintos de seguridad, con tecnología de identificación remota e inalámbrica.

Teniendo en cuenta que el desarrollo e implantación de las nuevas exigencias insumirá tiempo y esfuerzo por parte de la propia Administración Aduanera, de los operadores de comercio exterior y de los concesionarios y administradores de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, se ha considerado prudente señalar que será la Administración Aduanera la que establezca las condiciones, características y la oportunidad de su implementación; la que no será menor al plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del procedimiento que para tal efecto se publique.

Estas exigencias son similares a las que se han señalado en el artículo 39° del RLGA, para los almacenes aduaneros, y en los literales d) y e) del Anexo Único del Decreto Supremo N° 031-2008-MTC, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

| <b>Infraestructura física</b>                                                                                                   |                                                                                                                                                    |                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias y terminales terrestres internacionales</b> | <b>RLGA ACTUAL<br/>Almacenes aduaneros</b>                                                                                                         | <b>Decreto Supremo N° 031-2008-MTC</b>                   |
| Zona de reconocimiento físico.                                                                                                  | Zona de reconocimiento físico. Literal e) del artículo 39° del RLGA.                                                                               |                                                          |
| Zona de control no intrusivo.                                                                                                   |                                                                                                                                                    | Zona de control no intrusivo. Literal d) del Anexo Único |
| Oficinas para uso exclusivo de la autoridad aduanera                                                                            | Oficinas para uso exclusivo de la autoridad aduanera. Literal g) del artículo 39° del RLGA.                                                        |                                                          |
| Maquinarias y equipos para el manipuleo de la carga y contenedores; y balanzas                                                  | Maquinarias y equipos para el manipuleo de la carga y balanzas. Literal n) del artículo 39° del RLGA.                                              |                                                          |
| Equipos de iluminación; de lucha contra incendios; y, grupo electrógeno.                                                        | Equipos de iluminación y de lucha contra incendios, y grupo electrógeno. Literales r), s) y t) del artículo 39° del RLGA.                          |                                                          |
| <b>Sistemas</b>                                                                                                                 |                                                                                                                                                    |                                                          |
| Monitoreo por cámaras de televisión.                                                                                            | Monitoreo por cámaras de televisión (línea). Literal h) del artículo 39° del RLGA.                                                                 |                                                          |
| Comunicación de datos y equipos de cómputo.                                                                                     | Comunicación de datos y equipos de cómputo. Literal c) del artículo 39° del RLGA.                                                                  |                                                          |
| Información para la identificación de los contenedores y de la placa de los vehículos de transporte interno.                    | Información para la identificación de los contenedores y de la placa de los vehículos de transporte interno. Literal e) del artículo 39° del RLGA. |                                                          |
| Trazabilidad completa de la carga.                                                                                              |                                                                                                                                                    | Trazabilidad de la carga. Literal e) del Anexo Único     |
| Identificación para el registro de personas.                                                                                    | Identificación para el registro de personas (recientemente incorporado)                                                                            |                                                          |
| Precintos de seguridad, con tecnología de identificación remota e inalámbrica.                                                  | No está previsto para los almacenes                                                                                                                |                                                          |

- **Documentos utilizados en los regímenes aduaneros (artículo 60 del Reglamento)**

El presente artículo unifica las obligaciones que se encontraban en los artículos 60 y 62 del Reglamento, lo que ha permitido consolidar las disposiciones sobre documentos utilizados en los regímenes aduaneros. En ese sentido, se dispone que la Administración Aduanera pueda solicitar información adicional cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, información que comprenderá, entre otros, el volante de despacho (mencionado en el anterior artículo 60 del Reglamento), así como la lista de empaque e información técnica adicional (previstas en el anterior artículo 62 del Reglamento).

Cabe señalar que la presentación de los documentos antes mencionados no es obligatoria para todos los despachos con lo que se evitaría que el dueño o consignatario presente información o documentación adicional a la estrictamente necesaria de forma regular.

- **Aplicación de las modalidades de despacho (artículo 62 del Reglamento).**

El Decreto Legislativo N° 1235 eliminó la mención específica de los regímenes aduaneros que podían ser objeto de despacho anticipado en la LGA y dispuso que, a través del Reglamento, se establezcan los regímenes aduaneros y los supuestos en que se aplican las distintas modalidades de despacho.

- **Despacho anticipado**

A fin de incentivar el uso del despacho anticipado, se mantienen los regímenes mencionados en la LGA previos a la modificación por el Decreto Legislativo N° 1235 (importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reimportación en el mismo estado, depósito aduanero, tránsito aduanero y trasbordo) y se adicionan nuevos regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplicará esta modalidad de despacho.

De esta manera, se agregan los regímenes aduaneros especiales de envíos de entrega rápida, rancho de nave y material de uso aeronáutico. Asimismo, bajo la figura de los supuestos, también se extiende la aplicación de esta modalidad de despacho a las mercancías que tienen como destino la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), la Zona Económica Especial de Puno (ZEEDEPUNO) y los Centros de Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS).

- **Despacho urgente**

En el artículo 230 del Reglamento se señala que el despacho urgente se divide en envíos de urgencia y envíos de socorro, y en los artículos 231<sup>2</sup> y 232<sup>3</sup> se detallan los regímenes aduaneros y las mercancías que podrán ser objeto de esta modalidad de despacho.

En esa línea, en el caso de esta modalidad de despacho, no se amplía el ámbito de su aplicación a nuevos regímenes aduaneros o supuestos, sino que solamente se alude a que dicha aplicación se realizará a lo dispuesto en los artículos mencionados.

---

<sup>2</sup> **Artículo 231°.- Envíos de urgencia**

Constituyen envíos de urgencia, las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o depósito aduanero.

<sup>3</sup> **Artículo 232°.- Envíos de socorro**

Constituyen envíos de socorro, las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

## **- Despacho diferido**

En el caso de la modalidad de despacho diferido, no se modifica su ámbito de aplicación, es decir, se mantiene la posibilidad de que todo régimen aduanero, así como las mercancías destinadas a una zona franca, zona económica especial o zona primaria aduanera de tratamiento especial, se pueden sujetar al mismo.

## **• Mercancía vigente (artículo 65 del Reglamento)**

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo al procedimiento de importaciones, la autoridad aduanera solo coloca precinto a los despachos anticipados que tengan designado un local del importador como zona primaria con autorización especial (numeral 65 del procedimiento INTA-PG.01), es decir el 1% de los despachos anticipados (que a su vez son el 37% del total de despachos de importaciones).

En ese sentido, al identificarse que la mayoría de contenedores son precintados en origen, se modifica el artículo 65 del Reglamento sustituyendo el término “contenedor precintado por la autoridad aduanera” por “contenedor precintado en origen” con el objetivo de que se refleje dicha situación al momento de considerar vigente la mercancía.

## **• Reembarque (artículo 131 del Reglamento)**

El Decreto Legislativo N° 1235 modificó el artículo 96 de la LGA a fin de eliminar la restricción que existía en dicha normativa para realizar el reembarque de aquellas mercancías que se encontraban en abandono legal. En ese sentido, a fin de trasladar esta situación al Reglamento, se adecúa su artículo 131 en dichos términos.

## **• Transmisión de información (artículo 138 del Reglamento)**

Este artículo establece la obligación de los operadores de comercios exterior, así como los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales de transmitir la siguiente información:

- El manifiesto de carga de ingreso o salida; y manifiestos de carga desconsolidado y consolidado;
- Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y
- Los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías.

En esa línea, se clasifica de manera esquemática, siguiendo el orden previsto en la LGA (artículo 101 de la LGA), la información que deben transmitir los operadores y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, con la finalidad de ir familiarizándolos con las reglas generales sobre el proceso de ingreso y salida de las mercancías.

El segundo párrafo se precisa que, en el supuesto que en un vehículo arriben mercancías destinadas a varios transportistas, la responsabilidad de la citada información recae en el transportista que efectivamente realizó el transporte. Dicha regulación ya se encuentra prevista en el artículo 160º del RLGA vigente y tiene como base el artículo 2 de la LGA que define al transportista como la persona que traslada efectivamente las mercancías o tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este.

En el último párrafo se señala que la Administración Aduanera fija la forma y condiciones de la transmisión de la información, mandato que guarda estricta concordancia con la regla general prevista en la LGA; conforme a la cual los plazos para la transmisión de la citada información se establecen en el Reglamento, pero la forma y condiciones son regulados por la Administración Aduanera.

- **Presentación física y exención de la presentación (artículo 139 del Reglamento)**

Los convenios internacionales y la normativa nacional privilegian la transmisión electrónica de la información. En esa línea, los artículos 101, 102 y 108 de la LGA establecen la obligación de los transportistas, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros de transmitir la información de los manifiestos de carga de ingreso y salida, de los manifiestos de carga desconsolidado y consolidado, de los documentos vinculados al manifiesto de carga y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías.

No obstante, el artículo 101 de la LGA, faculta a la Administración Aduanera para que excepcionalmente pueda autorizar la presentación física de la precitada información, de acuerdo a los supuestos que se establezcan en el RLGA.

En ese sentido, mediante el artículo 139 del Reglamento se precisa que la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de la citada información cuando los obligados no puedan efectuar la transmisión electrónica; debiendo en estos casos señalar los plazos y las condiciones en que ha de realizarse.

En el mismo artículo, se autoriza a la Administración Aduanera a eximir a los obligados de transmitir o presentar la información correspondiente a los documentos vinculados al manifiesto de carga y a los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, en los casos que la Administración cuente con esta.

- **Lugares habilitados no habituales (artículo 140 del Reglamento)**

Se recoge íntegramente el texto del artículo 168 del RLGA vigente referido a los lugares habilitados no habituales para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte legalmente autorizados por el Sector Transportes y Comunicaciones. Entre estos lugares se encuentran, por ejemplo, los yacht clubs o puertos privados, en los cuales se realizan operaciones de desembarque o embarque de mercancías provenientes o con destino al exterior de manera muy eventual o esporádica.

- **Operaciones usuales durante el almacenamiento (artículo 141 del Reglamento)**

Se recoge la facultad de los dueños o consignatarios de someter las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera a operaciones usuales para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración.

Esta disposición tiene como base lo dispuesto en el artículo 168 del RLGA vigente, pero recoge únicamente las reglas esenciales y reserva los temas operativos al desarrollo de procedimientos de aduana. En consecuencia, autoriza a la Administración Aduanera a establecer las operaciones usuales que se podrán realizar, así como la forma, plazo y condiciones.

En efecto, en el proyecto no se detallan las operaciones usuales que se pueden realizar, ni el trámite que deben seguir los almacenes para autorizar estas medidas, aspectos que serán regulados por la Administración Aduanera, a efectos de ir simplificándolo de manera continua o de acuerdo a la casuística.

Asimismo, en el proyecto se señala que las operaciones usuales se pueden realizar para la conservación, cuidado, traslado o correcta declaración, en tanto la norma vigente solo considera la conservación o correcta declaración; con lo cual se incrementan los fines para realizar estas operaciones, incluyéndose el cuidado y traslado toda vez que operativamente se presentan situaciones en que las mercancías tienen que ser trasladadas de un terminal de almacenamiento a otro, razón por la cual es necesario que la norma vincule estas operaciones usuales con el cuidado que merece toda mercancía y más aún cuando es trasladada a otro almacén, labor que en muchos casos se torna compleja por la naturaleza, volumen y demás características propias de la mercancía.

Así también, podría presentarse un caso en el cual el dueño de la mercancía a granel requiere envasarla para trasladarla a otro depósito aduanero; sin embargo la norma vigente no contempla el envasado de las mercancías como una operación usual y tampoco que esta se realice para facilitar el traslado, por lo que se plantea un texto más amplio y flexible.

- **Información que comprende el manifiesto de carga (artículo 142 del Reglamento)**

Dentro del Capítulo I del Título II, que regula el ingreso de mercancías y medios de transporte, se reglamenta la información que comprenden el manifiesto de carga y sus documentos vinculados, los plazos en que debe efectuarse la transmisión de los manifiestos de carga de ingreso, de sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado, así como los casos en que procede la rectificación de errores del manifiesto de carga, de sus documentos vinculados y del manifiesto desconsolidado, y la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga desconsolidado, precisándose que la incorporación de los documentos vinculados se regulará conforme lo establezca la Administración Aduanera.

En el artículo 142, con mayor orden que previsto en el artículo 143 vigente pero sin añadir información a exigir, se ha diferenciado con claridad lo que comprende la transmisión del manifiesto de carga de lo que corresponde a los documentos vinculados, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que el artículo 142 detalla toda la información de los datos y de los documentos de transporte que comprende el manifiesto de carga, y que debe ser transmitida por el transportista, contemplándose la posibilidad de que en caso de que operativamente se requiera alguna documentación adicional sea la propia Administración Aduanera quien lo establezca.

| RLGA VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>“Artículo 143.- Transmisión</b><br>El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera lo siguiente, según corresponda:                                                                                                                  | <b>“Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados</b><br>El transportista o su representante en el país transmite:                                                                                                                                                                                                      |
| a) Manifiesto de carga, que contenga el detalle de la carga para el lugar de ingreso y la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;                                                                                          | a) La información del manifiesto de carga que comprende:                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| b) Los documentos de transporte que corresponden a la carga para el lugar de ingreso, incluyendo los envíos de entrega rápida, envíos postales y valijas diplomáticas, así como la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; | 1. Los datos generales de la mercancía que comprende la carga y del medio de transporte.<br>2. Los documentos de transporte de la carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas, incluyendo los envíos postales, la valija diplomática y la relación de contenedores, incluidos los vacíos; |
| c) Relación de mercancías peligrosas tales como: explosivos, inflamables, corrosivos, contaminantes, tóxicas y radioactivas;                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| d) Relación de contenedores vacíos que desembarcan en el puerto de destino;                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| b) Los documentos de transporte que corresponden a la carga para el lugar de ingreso, incluyendo los envíos de entrega rápida, envíos postales y valijas diplomáticas, así como la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; | 3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos; y                                                                                                                                                                                                                                                           |
| i) Otros que establezca la SUNAT.”                                                                                                                                                                                                                                                                   | 4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;                                                                                                                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5. Otros que establezca la Administración Aduanera.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| e) Relación de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;                                                                                                                                                                                                                           | b) La información de los siguientes documentos vinculados:                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| c) Lista de provisiones de a bordo;                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1. Lista de pasajeros y sus equipajes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| d) Lista de armas y municiones;                                                                                                                                                                                                                                                                      | 2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| h) Lista de narcóticos; y                                                                                                                                                                                                                                                                            | 3. Lista de provisiones de a bordo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| i) Otros que establezca la SUNAT.”                                                                                                                                                                                                                                                                   | 4. Lista de armas y municiones;                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5. Lista de medicamentos; y                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 6. Otros que establezca la Administración Aduanera.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

Adicionalmente, se recoge la disposición referida a que la información que debe transmitirse corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

- **Plazos para la transmisión de información de los manifiestos de carga de ingreso, de sus documentos vinculados y desconsolidado (artículos 143 y 144 del Reglamento)**

En cuanto a los plazos para la transmisión de información, se han diferenciado aquellos casos que corresponden al manifiesto de carga de ingreso en la vía marítima (artículo 143) de los que corresponden al manifiesto de carga desconsolidado (artículo 144).

La casuística ha demostrado que resulta conveniente que, en la vía marítima, el plazo que se otorgue al transportista, para que transmita la información del manifiesto de carga de ingreso, sea mayor al que se concede al agente de carga internacional, para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado.

En ese sentido, el plazo otorgado al transportista para que efectúe la transmisión del manifiesto de carga de ingreso se fija hasta 72 horas antes de la llegada de la nave, mientras que el plazo otorgado al agente de carga internacional se mantiene en 48 horas. Con esta disposición se busca superar las dificultades que se generaban cuando el agente de carga internacional no transmitía de forma completa la información del manifiesto de carga desconsolidado.

En todas las vías, la transmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte, salvo la lista de pasajeros y sus equipajes que en la vía aérea debe ser transmitida hasta una (1) hora antes de la llegada del medio de transporte.

De otro lado, se mantiene la disposición conforme a la cual cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del artículo 143, o al plazo para la transmisión de la lista de pasajeros y sus equipajes en la vía aérea o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien es posible efectuar la transmisión de la información luego de vencidos los plazos antes citados, dicha transmisión conllevará la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 192° de la LGA.

Se establece en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que el agente de carga internacional puede completar la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado; teniendo en cuenta que la demora obedece a causas ajenas a su voluntad y en último caso a la inexistencia de un sistema informático que permita la desconsolidación automática de los documentos de transporte que él transmite. Los plazos excepcionales que se han previsto son los siguientes:

|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Vías marítima y fluvial | Hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga. |
| Demás vías              | Hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.         |

- **Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga de ingreso y al manifiesto de carga desconsolidado (artículo 145 del Reglamento)**

En este artículo se ha regulado lo que corresponde a la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado. Se precisa que ambos procesos (rectificación e incorporación) pueden realizarse de oficio o a solicitud del interesado.

La rectificación e incorporación de documentos de oficio puede efectuarse en cualquier momento; en cambio, cuando se promueve a pedido de parte, debe transmitirse o presentarse dentro de los plazos establecidos.

El plazo para solicitar la rectificación se extiende hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada; en tanto que el plazo para solicitar la incorporación de documentos de transporte se encuentra diferenciado según las vías utilizadas.

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| Vía marítima      | Hasta antes de la salida de la carga del puerto       |
| Vía aérea         | Hasta antes de la salida del terminal de carga aéreo; |
| En Vía terrestre. | Hasta antes del término de la descarga                |

Se precisa que la incorporación de los documentos vinculados se regula conforme lo establezca la Administración Aduanera, a fin de que pueda ir adaptándose de acuerdo a las necesidades propias de la operativa aduanera.

De otro lado, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 01-AI-2013 seguido contra la República del Perú sobre presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671 de la Comunidad Andina, se ha precisado que las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte, no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192° de la ley.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 103° de la LGA, se ha establecido que son improcedentes las solicitudes de rectificación de errores o incorporación de documentos de transporte, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera haya iniciado una acción de control extraordinaria sobre las mercancías.

- **Transmisión de la información de actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte (artículo 146 del Reglamento)**

En el Capítulo II se regula la transmisión de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, teniendo en cuenta que estos actos coadyuvan a la exitosa culminación del proceso de despacho de las mercancías y que aportan valiosa información respecto a su ubicación. Esta información resulta importante para la Administración Aduanera, con miras a mejorar la trazabilidad de la carga, con el propósito de fortalecer la seguridad de la cadena logística internacional en este aspecto.

Cabe agregar que si bien el artículo 102° de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, dispone como obligación del transportista la de transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías; la citada norma ha previsto que apenas la Administración Aduanera cuente con esta información, los transportistas quedarán eximidos de su obligación de transmitirla.

Para obtener la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, se busca contar con la participación de los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, quienes, como ya se ha señalado, tienen una especial posición dentro del proceso de ingreso o salida de las mercancías.

Entre los artículos 146 al 149 se regula los plazos en los que el transportista, el almacén aduanero y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias deben transmitir la información de los actos relacionados al ingreso de las mercancías y los medios de transporte.

En el artículo 146 se ha listado cuatro actos importantes, respecto de los cuales se ha establecido la obligación de transmitir información, a saber: la llegada del medio de transporte y la solicitud de autorización de la descarga; la descarga y entrega de la mercancía, que en las normas anteriores correspondía a la nota de tarja; el término de la descarga y el inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.

Los plazos que se han señalado para cada uno de estos actos son similares a los que existen actualmente. Se ha añadido una precisión muy importante, en el sentido que la información de la descarga y entrega de la mercancía puede ser transmitida conforme va realizándose la descarga de un medio de transporte.

| ACTOS RELACIONADOS                                                                                                                                                                                                                  | RLGA VIGENTE                                                                                                       | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga                                                                                                                                                          | Hasta antes de la llegada del medio de transporte (artículo 151)                                                   | Antes de la llegada del medio de transporte.                                                                                                                                                               |
| Descarga de la mercancía (*)<br><br>Entrega de la mercancía (*)                                                                                                                                                                     | Desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la misma (artículo 158) | Descarga de la mercancía:<br>Desde su inicio y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes a su término.<br><br>Entrega de la mercancía:<br>Hasta antes de la salida del puerto o terminal de carga aéreo. |
| Término de la descarga                                                                                                                                                                                                              | Dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia (artículo 155)                                       | Dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia.                                                                                                                                             |
| Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas<br><br>(antes, relación de bultos faltantes o sobrantes y el acta de inventario de la carga arribadas en mala condición exterior) | Dentro de los dos (2) días siguientes al término de la descarga (artículo 159)                                     | Dentro de los dos (2) días siguientes al término de la descarga.                                                                                                                                           |
| (*) Descarga y entrega de la mercancía: antes Nota de Tarja.                                                                                                                                                                        |                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                            |

- **Plazos para la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, a cargo de los almacenes aduaneros (artículo 147 del Reglamento)**

El artículo 147 regula los plazos concedidos a los almacenes aduaneros para que transmitan la información de los actos relacionados con el ingreso del vehículo con la carga al almacén, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos (literal a del artículo 147), así como el ingreso y recepción de la mercancía tanto en las vías marítima, fluvial, terrestre y aérea (numerales 1 y 2 del literal b del artículo 147). Se mantiene la obligación de transmitir el inventario que corresponde a la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas; así como el plazo previsto anteriormente en el artículo 159 del Reglamento vigente (literal b del artículo 147). De igual manera, se exige la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía y del término de la descarga, dentro del mismo plazo previsto en el artículo 162 del Reglamento vigente.

| ACTOS RELACIONADOS                                                                                |                                           | RLGA VIGENTE                                                                                                                                                            | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ingreso y recepción de las mercancías                                                             | En las vías marítima, fluvial y terrestre | Dentro de las 24 horas siguientes del ingreso a sus recintos.                                                                                                           | Hasta 24 horas siguientes al término de la descarga para los almacenes aduaneros ubicados dentro del terminal portuario; y, hasta 24 horas siguientes a la salida del puerto para los almacenes aduaneros ubicados fuera del terminal portuario. (artículo 162) |
|                                                                                                   | En la vía aérea                           | Dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga                                                                                                      | Hasta las doce (12) horas siguientes al término de la descarga. (artículo 162)                                                                                                                                                                                  |
| Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas |                                           | Dentro de los dos (2) días siguientes, al momento del inicio del cómputo de plazo regulado en el párrafo anterior, según la vía del medio de transporte. (artículo 162) | Dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero.                                                                                                                                                                                        |

Cabe señalar que se está contemplando que los almacenes aduaneros transmiten en la vía aérea la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto; y en la vía terrestre, el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos.

Es importante destacar que, con el propósito de asegurar una fidedigna trazabilidad de la carga, y con ello facilitar las labores de control y análisis de riesgo, se han agregado tres (03) documentos que deben ser transmitidos por los almacenes aduaneros, a saber: la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, para carga arribada por la vía aérea; ingreso del vehículo al almacén aduanero y salida de la carga del almacén aduanero.

|                                                                                         |                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Solicitud de traslado de carga por zona secundaria para carga arribada por la vía aérea | Hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto    |
| Ingreso del vehículo al almacén aduanero                                                | En el momento que se realice el ingreso a sus recintos |
| Salida de la carga                                                                      | En el momento que se realice su salida                 |

- **Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, a cargo de los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias (artículo 148 del Reglamento)**

Dentro del marco normativo establecido por el Decreto Legislativo N° 1235, para optimizar la seguridad de la cadena logística de comercio exterior, se ha considerado conveniente hacer participar activamente a los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias, para lo cual se empodera a la Administración Aduanera para que les pueda requerir que transmitan la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías, conforme al siguiente detalle:

| <b>En las vías marítima y fluvial</b>                                                                                    | <b>En la vía aérea</b>                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Descarga y entrega de las mercancías, conforme vayan realizándose.                                                       | Llegada de la aeronave, al momento del arribo de la misma.                                 |
| Término de la descarga, junto con la descarga y entrega de la mercancía, que corresponde a la descarga del último bulto. | Término de la descarga, al momento de su conclusión.                                       |
| Registro de salida de la carga y del vehículo del puerto, al momento de su ocurrencia                                    | Registro de salida de la carga y del vehículo del aeropuerto, al momento de su ocurrencia. |
| Lista de mercancías a descargar, hasta antes de la llegada del medio de transporte.                                      |                                                                                            |

Sin perjuicio de lo anterior, se establece que la información de la llegada en la vía marítima, que estará en línea a disposición de la SUNAT, será proporcionada por la Autoridad Portuaria Nacional – APN.

- **Rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso y la recepción de mercancías y medios de transporte (artículo 149 del Reglamento)**

Se prevé que La Administración Aduanera pueda rectificar de oficio la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte.

Asimismo, se contempla que los operadores del comercio exterior o los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, en los plazos, forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

- **Traslado de las mercancías a un almacén aduanero (artículo 150 del Reglamento)**

Al haberse modificado la Sección Cuarta de la LGA por el Decreto Legislativo N° 1235, quedó derogado –entre otros- el artículo 114 de la LGA, que regulaba el traslado de mercancías a los almacenes aduaneros; habiéndose establecido en el último párrafo del artículo 106 de la LGA que corresponde al Reglamento señalar los casos en que procede el traslado de mercancías hacia un almacén aduanero.

En atención al citado mandato legal, en el artículo 150 se establecen puntualmente los casos en que procede el traslado de mercancías a un almacén aduanero, recogiendo los mismos supuestos que contenía el artículo 114 de la LGA, con excepción del supuesto que contemplaba otros que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual ha sido eliminado, con la finalidad que se consideren en estricto los aquellos establecidos expresamente en este artículo.

Cabe agregar que por expreso mandato contenido en el último párrafo del artículo 109 de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, todo traslado de mercancías a un almacén aduanero debe efectuarse de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

| LGA ART 114                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 114°.- Traslado de las mercancías a los almacenes aduaneros</b><br>Las mercancías serán trasladadas a un almacén aduanero en los casos siguientes: <p>a. Cuando se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;</p> <p>b. Cuando se destinen al régimen de depósito aduanero;</p> <p>d. Cuando se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte;</p> <p>f. Otros que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía Finanzas.</p> | <b>Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero</b><br>Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando: <p>a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;</p> <p>b) Se destinen al régimen de depósito aduanero;</p> <p>c.</p> <p>e. Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte.</p> <p>g.</p> |

- **Autorización de traslado de mercancías a un local considerado como zona primaria (artículo 151 del Reglamento)**

Tal como lo dispone el artículo 107 de la LGA, la autoridad aduanera, a pedido del dueño o consignatario, puede autorizar el traslado de mercancías a locales que serán considerados temporalmente como zona primaria. Corresponde al Reglamento establecer los casos en que procede esta autorización. Ha dejado plenamente advertido el último párrafo del artículo 107 de la LGA, que cuando proceda el traslado de mercancías a los locales antes señalados, corresponde al dueño o consignatario asumir las obligaciones previstas en la LGA para los almacenes aduaneros.

En tal sentido, desarrollando la disposición legal mencionada, el artículo 151 ha establecido que la autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a locales que serán considerados temporalmente como zona primaria, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

| LGA ART 115                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 115°.- Autorización especial de zona primaria</b></p> <p>La autoridad aduanera de la jurisdicción, a solicitud del dueño o consignatario, podrá autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en este Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.</p> | <p><b>Artículo 151.- Autorización de traslado de mercancías a un local considerado como zona primaria</b></p> <p>La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.</p> |

- **Alcances de la responsabilidad del transportista (artículo 152 del Reglamento)**

Teniendo en cuenta que el artículo 106 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, dispone que la responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país concluye cuando entrega las mercancías en el punto de llegada, a su dueño o consignatario; de forma similar a lo que establecía el último párrafo del artículo 146 del Reglamento vigente, el artículo 152 señala que el transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda.

- **Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías (artículo 153 del Reglamento)**

Con relación a la responsabilidad aduanera de los almacenes o de los dueños o consignatarios respecto de las mercancías que han recibido, el artículo 109 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, señala que los citados operadores de comercio exterior responden por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. La citada disposición legal precisa que esta responsabilidad aduanera comprende los casos de falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas; sin que se extienda a las situaciones de excepción puntualmente señaladas por dicha norma.

Para desarrollar los conceptos de falta, pérdida y daño de las mercancías, el artículo 153 establece que debe considerarse dentro de dichos conceptos los casos de hurto, robo o cualquier modalidad que impida que las mercancías sean halladas. A diferencia del artículo 166 del vigente Reglamento, ya no se circunscriben estas situaciones a las mercancías ubicadas en el recinto destinado para su custodia. De igual forma, respecto de lo que se comprende por daño, se ha suprimido la referencia a los ocurridos en el recinto destinado a la custodia de las mercancías.

- **Mercancía no hallada (artículo 154 del Reglamento)**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 154, de forma similar a lo que señalaba el artículo 248 del vigente Reglamento, es obligación de los dueños o consignatarios de las mercancías, y los despachadores de aduana comunicar a la Administración Aduanera los casos de mercancías no halladas en el punto de llegada o en los almacenes aduaneros al momento en que son solicitadas.

En el vigente Reglamento esta disposición estaba ubicada en el artículo 248, dentro de la Sección Novena del Reglamento, referida a las infracciones y sanciones; motivo por el cual se ha trasladado a la Sección Cuarta, dentro del Capítulo III, donde se regula, entre otras, la responsabilidad del almacén aduanero por la custodia y control de las mercancías que recibe.

- **Cruce de bultos (artículo 155 del Reglamento)**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 155, cuando se constate el cruce de bultos arribados, se realiza el trasiego de contenedores o el cambio de etiquetas de identificación de bultos cuando corresponda, bajo control de la autoridad aduanera.

Se ha eliminado la referencia que hacía el artículo 169 del vigente Reglamento, a la necesidad de solicitar electrónicamente el trasiego de contenedores o el cambio de etiquetas de identificación de bultos, habida cuenta que la forma cómo se procede en estos casos, los plazos y otras condiciones serán establecidos por la Administración Aduanera.

- **Conclusión de la responsabilidad del almacén aduanero (artículo 156 del Reglamento)**

Tal como lo señala el artículo 109 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, los almacenes aduaneros responden por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. En concordancia con esta disposición, el artículo 167 del vigente Reglamento señala, como regla general, que la responsabilidad del almacén aduanero cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario de las mismas, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la LGA y en su Reglamento. Esta norma legal ha sido recogida en el artículo 156.

Ahora bien, tratándose de mercancías en abandono legal o comiso, el artículo 167 del vigente Reglamento establecía que la responsabilidad del almacén aduanero cesaba cuando las entregaba a la autoridad aduanera, al beneficiario de su remate o adjudicación, o al sector competente, recogándose de manera similar en el artículo 156.

- **Transmisión de información por administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, y por operadores de comercio exterior (artículos 157 al 159 del Reglamento)**

Considerando la especial posición que ocupan dentro del proceso de despacho de salida de mercancías y medios de transporte de nuestro país, la modificación planteada ha incorporado nuevas obligaciones a cargo de los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos, y de algunos operadores de comercio exterior dentro del Capítulo I del Título III, que regula la salida de mercancías y medios de transporte.

De acuerdo a la normatividad vigente, el proceso de despacho de exportación se inicia con la numeración de la declaración aduanera de mercancías, solicitada por el despachador de aduana a la Administración Aduanera; y culmina con la regularización del régimen, mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la precitada declaración aduanera. Dentro del citado régimen aduanero, las declaraciones pueden ser sometidas a control mediante la asignación de un canal de control determinado por el sistema de selección de canales. Estos canales pueden ser: canal naranja, mediante el cual las mercancías quedan expeditas para su embarque; y canal rojo, por el cual las mercancías están sujetas a revisión documentaria y reconocimiento físico.

Dentro de este contexto, en los artículos 157, 158 y 159 se han considerado que los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias, los transportistas y agentes de carga internacional, y los depósitos temporales y exportadores la obligación de transmitir, en el momento de su ocurrencia, la siguiente información:

| <b>Administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias</b> | <b>Administradores o concesionarios de las instalaciones aeroportuarias</b> | <b>Transportistas y Agentes de carga internacional</b> | <b>Depósitos temporales y exportadores</b>                |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Registro de ingreso del vehículo con su carga                           | Registro de ingreso de carga y medio de transporte                          | Reserva de la carga por el servicio de transporte.     | Registro de ingreso de la carga y del medio de transporte |
| Registro del dispositivo de seguridad de la carga                       | Término de embarque                                                         | Reserva del servicio de contenedores vacíos.           | Guía de remisión electrónica                              |
| Ubicación de la unidad de carga en el recinto portuario                 |                                                                             | Reserva de servicios de pasaje de los pasajeros.       |                                                           |
| Carga a embarcarse                                                      |                                                                             |                                                        |                                                           |
| Carga embarcada                                                         |                                                                             |                                                        |                                                           |
| Término del embarque                                                    |                                                                             |                                                        |                                                           |

- **Rectificación de información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte (artículo 160 del Reglamento)**

En dicha artículo se contempla la rectificación de oficio, disponiéndose que la Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte.

Asimismo, se precisa que los operadores del comercio exterior así como los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte, dentro del plazo de 15 días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque, y en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

- **Transmisión de información por depósitos temporales y exportadores (artículos 161 y 162 del Reglamento)**

Dentro del proceso de despacho de exportación, los depósitos temporales y los exportadores tienen la obligación de transmitir información de las mercancías que han de embarcarse con destino al exterior. En los artículos 172 al 174 del vigente Reglamento se establecían estas obligaciones, que han sido recogidas en los artículos 161 y 162 del Reglamento de la forma siguiente:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 de la LGA, toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.

En ese sentido, en los artículos 161 y 162 del Reglamento vigente se regula la obligación de los depósitos temporales y de los exportadores de transmitir información de las mercancías que han de embarcarse con destino al exterior, dentro del proceso de despacho de exportación, en caso de la mercancía a ser embarcada ingrese a un depósito temporal (2014: 90.7% de DAM-Exportación Definitiva y 21.81% del total de toneladas exportadas definitivamente) o sea embarcada directamente desde el local designado por el exportador (2014: 9.3% de DAM-Exportación Definitiva, 78.19% del total de toneladas exportadas definitivamente), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| 2014                                |                              |                                             |
|-------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------|
| Mercancía a ser embarcada Ingresada | DAM Exportación Definitiva % | Total toneladas de Exportación Definitiva % |
| Depósito Temporal                   | 90.7                         | 21.8                                        |
| Local designado por el exportador   | 9.3                          | 78.2                                        |
| TOTAL                               | 100.0                        | 100.0                                       |

En mérito a lo expuesto se recoge lo establecido en los artículos 172 al 174 del vigente Reglamento, de la forma siguiente:

| Información a cargo del Depósito Temporal                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                  | Información a cargo del Exportador |                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RLGA VIGENTE                                                                                                                                                                                       | PROPUESTA                                                                                                                                                                        | RLGA VIGENTE                       | PROPUESTA                                                                                                         |
| La mercancía recibida para su embarque al exterior, dentro del plazo de dos (2) horas contadas a partir del término de su recepción y cuando se cuente con la declaración aduanera. (Artículo 172) | La recepción de la carga: dentro del plazo de dos (02) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. |                                    | De la carga expedita para su embarque, para la asignación del canal de control.                                   |
|                                                                                                                                                                                                    | La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, en los casos que la Administración                                                                |                                    | La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, en los casos que la Administración |

|                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                | Aduanera determine, antes de la salida de sus recintos.                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                      | Aduanera determine, antes de la salida del local designado.                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                | La relación de la carga que retorna de una zona primaria al depósito temporal, antes de su retorno.                                                                                       |                                                                                                                                                                                                      | La relación de la carga que retorna de una zona primaria al local designado, antes de su retorno.                                                                                             |
| La relación detallada de mercancía a granel, contenedores, pallets y/o bultos sueltos a embarcarse con destino al exterior: antes de la salida de la mercancía de sus recintos. (Artículo 173) | La relación de la carga a embarcar: antes de la salida de las mercancías de sus recintos o de las zonas de inspección no intrusiva en los casos que la Administración Aduanera determine. | La relación detallada de mercancías a embarcarse con destino al exterior, que no hayan ingresado a un depósito temporal y de las que provengan de una aduana distinta a la de salida. (Artículo 174) | La relación de la carga a embarcar: antes de la salida de las mercancías del local designado o de las zonas de inspección no intrusiva en los casos que la Administración Aduanera determine. |

De esta manera, no sólo se ha superado algunos vacíos existentes en la normatividad anterior, sino que se han precisado mejor los plazos en los que debe efectuarse la transmisión de la información, considerando las distintas situaciones que se presentan en el despacho aduanero de exportación.

Asimismo, se ha incorporado la obligación del exportador de transmitir información de las mercancías que han de embarcarse con destino al exterior desde el lugar que la autoridad aduanera designe (distinto al depósito temporal o del local del exportador), en los casos que la Administración Aduanera determine, considerando que pueden presentarse casos, en los que no se cuente con depósito temporal en determinada Intendencia o estos hayan superado su capacidad de almacenamiento, entre otros.

- **Control de la carga a embarcar con destino al exterior (artículo 163 del Reglamento)**

Tal como lo dispone el artículo 105 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, la Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la carga y descarga de las mercancías; habiéndose precisado que la carga y descarga se realizan ordinariamente en zona primaria, aunque por excepción pueda autorizarse que se lleven a cabo en zona secundaria. El último párrafo del artículo 105 de la LGA señala que ninguna autoridad puede permitir la carga de mercancías ni la salida de medios de transporte, sin contar con autorización de la autoridad aduanera.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, la autoridad aduanera se encuentra legitimada para disponer las medidas de control que estime necesarias, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.

Dentro de este contexto, si bien las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 176 del vigente Reglamento empoderaban al transportista o a su representante en el país para solicitar la autorización de la carga o movilización de la mercancía; la que era autorizada por la Administración Aduanera; no se regulaba la participación de los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias, a pesar de la importante situación que ocupan en el proceso de salida de las mercancías de nuestro país.

Por esta razón, el artículo 163 ha establecido que los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias permiten el embarque de las mercancías con destino al exterior que cuenten con la autorización de embarque; la que será expedida en las condiciones que señale la Administración Aduanera.

Con esta medida se busca reforzar aún más el control aduanero de la carga que sale del país, y asegurar que durante el itinerario que sigue hasta su embarque no sea objeto de manipulación, sustitución o adición de otras mercancías no lícitas o lícitas pero no declaradas.

- **Manifiesto de carga y sus documentos vinculados, plazos para la transmisión de información (artículos 164 al 166 del Reglamento)**

Siguiendo el mismo esquema que ha sido utilizado para el ingreso de las mercancías, se ha señalado con mayor precisión la información que comprende el manifiesto de carga de salida y el manifiesto de carga consolidado, separándose los documentos vinculados que corresponden al manifiesto de carga de salida.

Los plazos para la transmisión de los manifiestos de carga de salida y consolidado son los mismos que actualmente rigen en los artículos 179 y 183 del vigente Reglamento, habiéndose efectuado algunas precisiones, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

| Plazos para transmitir información del manifiesto de carga de salida y sus documentos vinculados                |                                                                                                                                                                                                                           | Plazos para transmitir información del manifiesto de carga consolidado                                           |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RLGA VIGENTE                                                                                                    | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                 | RLGA VIGENTE                                                                                                     | PROPUESTA                                                                             |
| Dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque. (Artículo 179) | Dos (2) días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque.<br><br>Excepción: la lista de pasajeros y equipajes, que se transmite hasta una (1) hora antes de la salida del medio de transporte. | Tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque. (Artículo 183) | Tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque. |

Cabe precisar que de la misma manera como lo hacía el artículo 178 del vigente Reglamento, el artículo 165 define lo que se considera como fecha del término del embarque, precisando el plazo para que sea informado a la Administración Aduanera; sin necesidad de hacer la indicación de la obligatoriedad de su transmisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del artículo 138.

- **Rectificación de información e incorporación de documentos (artículo 167 del Reglamento)**

Teniendo en cuenta la activa participación que tienen tanto los operadores de comercio exterior como los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias y terminales terrestres internacionales, el artículo 167 ha establecido que cabe la rectificación de la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado.

De la misma manera que ocurre para el ingreso de las mercancías, también se permite la incorporación de documentos de transporte en el manifiesto de carga de salida y de los documentos vinculados.

Tanto la rectificación de la información como la incorporación de documentos de transporte pueden ser solicitadas dentro del plazo de 15 días calendario contado a partir del día siguiente del término del embarque.

Así también, se está contemplando la rectificación e incorporación de oficio, disponiéndose que la Autoridad Aduanera puede rectificar la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

Cabe añadir que se ha eliminado la norma que regulaba la cancelación del manifiesto de carga, teniendo en consideración su escasa utilidad en el desarrollo del proceso de salida de las mercancías.

- **Prórroga para la destinación aduanera (artículo 187 del Reglamento)**

El literal b) del artículo 130 de la LGA establece que el despacho diferido debe tramitarse dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga y el artículo 132 faculta a la Administración Aduanera a prorrogar dicho plazo, conforme a lo que establezca el Reglamento.

En esa línea, el artículo 187 desarrolla este caso especial de destinación aduanera y establece, en casos debidamente justificados, un plazo adicional de quince días calendario con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el literal b) del artículo 130 de la LGA. De esta manera, el dueño o consignatario tendrá la opción de presentar la declaración de mercancías hasta treinta días calendarios siguientes al término de la descarga.

Cabe agregar que la prórroga no es de aprobación automática sino es un procedimiento de evaluación previa, en la medida de que será aceptada cuando la Administración Aduanera considere que existen razones válidas para su otorgamiento. En dicho sentido, el solicitante debe justificar o sustentar el motivo por el cual no ha podido o se ha visto impedido de numerar la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el literal b) del artículo 130° de la LGA.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que esta etapa del proceso aún no se produce el hecho generador para el nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Por consiguiente, cuando las mercancías sean trasladadas a un depósito temporal, se considerará que la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la LGA, es aquella otorgada por este operador de comercio para el cumplimiento de sus obligaciones a fin de que no se vea obligado a constituir una adicional.

- **Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración (artículo 190 del Reglamento)**

El Decreto Legislativo N° 1235 eliminó la mención que se encontraba en el artículo 130 de la LGA referida a que la destinación aduanera es solicitada mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera. En ese sentido, se ha procedido a modificar el artículo 190 del Reglamento para incorporar dicha facultad de la Administración Aduanera para aprobar el formato y el contenido de la declaración aduanera de mercancías.

Cabe señalar que dicha disposición se encuentra alineada a la norma 3.11 del Convenio de Kyoto Revisado de la Organización Mundial de Aduanas que dispone que el contenido de la declaración será establecido por la Aduana.

- **Declaración Simplificada (artículo 191 del Reglamento)**

El literal h) del artículo 147 de la LGA establece que está inafecta del pago de derechos arancelarios la importación de los medicamentos y/o insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la diabetes. Asimismo, el literal p) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo los inafecta del IGV.

Ahora bien, se puede importar mercancías hasta por un valor FOB de US\$ 2 000,00 mediante la modalidad de declaración simplificada. Sin embargo, los medicamentos para el tratamiento de este tipo de enfermedades normalmente son costosos, por lo que en muchas ocasiones su valor supera el monto antes indicado. Lo anterior conlleva a que las personas que requieren importar estos medicamentos no puedan recurrir a las facilidades provistas por SUNAT y por ende, tengan que acudir a un agente de aduana para realizar su despacho.

Atendiendo a lo expuesto, se incorpora el literal d) al artículo 191 del Reglamento a fin de permitir que mediante una declaración simplificada, una persona natural pueda importar medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes hasta por un valor FOB de US\$ 10 000,00. En consecuencia, la persona que padece estas enfermedades podrá gestionar el despacho de sus medicamentos con las facilidades proporcionadas por SUNAT, lo que repercutirá en la reducción de los costos y el tiempo involucrados.

Cabe señalar que se prevé que a fin de que la Administración Aduanera otorgue el levante de este tipo de mercancías, es requisito indispensable que el dueño o consignatario presente la receta expedida por el médico tratante, la que tiene que estar validada por el ente competente.

- **Caso fortuito o fuerza mayor en los despachos anticipados (artículo 193 del Reglamento)**

La modificación del artículo 193 del Reglamento responde al cambio realizado a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1235 que ha ampliado el plazo del despacho anticipado de las mercancías de 15 a 30 días calendario antes de la llegada del medio de transporte.

- **Rectificación con posterioridad a la selección de canal (artículo 198 del Reglamento)**

El segundo párrafo del artículo 136 de la LGA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235, dispone que durante el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas, sin la aplicación de la sanción de multa, salvo los casos que se establezcan en el Reglamento.

Lo anterior ha exigido establecer los supuestos en los que no se debe eximir la imposición de la sanción de multa que corresponda. Al respecto, se ha modificado el artículo 198 del Reglamento para considerar aquellas situaciones en las cuales la Administración Aduanera haya dispuesto una medida preventiva, teniendo en cuenta que estas medidas son adoptadas en base a indicadores de riesgo o a la certeza sobre el incumplimiento de la normativa vigente.

- **Legajamiento (artículo 201 del Reglamento)**

El literal e) de artículo 201 del Reglamento establecía que la autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, disponía que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de mercancías solicitadas a los regímenes de reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo o reembarque cuyo trámite de despacho no hay concluido y se encontraran en abandono legal.

Ahora bien, la modificación realizada al artículo 237 de la LGA, mediante el Decreto Legislativo N° 1235, ha establecido la posibilidad de recuperar las mercancías que se encuentran en abandono legal a través de su destinación a diferentes regímenes aduaneros.

La situación anterior puede generar dos casos:

- Recuperación de las mercancías que se encuentran en abandono legal continuando con el trámite de despacho aduanero que quedó inconcluso, manteniendo la misma declaración aduanera y bajo el mismo régimen aduanero.
- Recuperación de las mercancías destinándolas a un régimen distinto al que inicialmente solicitado, para lo cual, es necesario numerar una nueva declaración y dejar sin efecto la primera de ellas.

En ese sentido, a fin de poder dar cumplimiento del segundo caso mencionado, se procede a modificar el literal e) del artículo 201 a fin de incorporar los regímenes de importación para el consumo y envíos de entrega rápida. De esta manera, se viabilizará la posibilidad de que las mercancías en abandono legal puedan ser destinadas a cualquiera de los otros regímenes aduaneros previstos en el artículo 237 del Reglamento.

Cabe señalar que se exceptúa de esta posibilidad al material guerra al tratarse de mercancías que por su naturaleza son de uso exclusivo militar o policial y no podrían ser destinadas a ningún otro régimen.

- **Obligaciones cubiertas por las garantías (artículo 213 del Reglamento)**

El Decreto Legislativo N° 1235 ha eliminado la figura de la conclusión del despacho aduanero, por lo que es necesario modificar el literal a) del artículo 213 del Reglamento que hace referencia a dicha estructura.

En ese sentido, a fin de recoger lo antes dispuesto en el artículo 131 de la LGA, se procede a fijar que las garantías amparan las deudas tributarias aduaneras y/o recargos que se han determinado hasta tres meses siguientes al otorgamiento del levante, pudiendo prorrogar dicho plazo cuando exista duda razonable sobre el valor en aduana.

Cabe señalar que los despachos realizados por importadores nuevos, pendientes de regularización o en los cuales se ha solicitado boletín químico son algunos casos en los que la Administración Aduanera podría tomarse aproximadamente tres meses para la determinación de las deudas tributarias.

Por último, se debe mencionar que el criterio de duda razonable para prorrogar el plazo en la determinación de las deudas tributarias se encuentra en línea con el artículo 11 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.

- **Renovación de las garantías (artículo 219 del Reglamento)**

El artículo 172 de la LGA establece que en los casos que las obligaciones de pago correspondientes a la declaración se encuentren garantizadas, de conformidad con el artículo 160 de la Ley, la Administración Aduanera autorizará el levante antes de la determinación final del monto de dichas obligaciones.

En ese contexto y tomando en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1235 ha eliminado la figura de la conclusión del despacho aduanero, se vuelve necesario modificar el literal b) del artículo 219 del Reglamento que hace referencia a dicha estructura.

Así, se dispone que las garantías deben continuar vigentes hasta por un plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de levante.

- **Liberación de las garantías (artículo 221 del Reglamento)**

El artículo 221 del Reglamento establecía reglas diferenciadas para la liberación de las garantías según se trate de garantías globales o específicas. Al respecto, se ha identificado que pese a tener redacciones distintas, las condiciones exigidas eran las mismas para cada uno de los supuestos.

En ese sentido, a fin de armonizar la liberación de ambos tipos de garantías y tomando en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1235 ha eliminado la figura de la conclusión del despacho aduanero, se modifica el artículo 221 del Reglamento y se determina como regla general la no presentación de los supuestos previstos en el artículo 219.

- **Acciones de control extraordinario (artículo 226 del Reglamento)**

Se incorpora un segundo párrafo al artículo 226 del Reglamento, para precisar aquellos casos en que como consecuencia de una acción de control extraordinario realizada por la autoridad aduanera se encuentre mercancía no declarada, no se será aplicable el reembarque previsto en el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley, conforme al texto siguiente:

El artículo 2 de la LGA establece que las acciones de control extraordinario son aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 145 de la LGA prevé que el importador puede solicitar el reembarque de la mercancía no declarada que fuera detectada durante el reconocimiento físico por la autoridad aduanera, previo pago de una multa. A este efecto, se precisa que el reembarque se debe efectuar dentro de los treinta días calendario computados a partir de la fecha de efectuado dicho reconocimiento, y que de no hacerlo, la mercancía no declarada caerá en comiso.

Conforme a lo antes mencionado, se otorgaba la posibilidad de reembarque a toda mercancía no declarada aún si esta hubiese sido descubierta por medio del reconocimiento físico en el marco de una acción de control extraordinario. En ese sentido, se incorpora un segundo párrafo al artículo 226 del Reglamento para impedir la posibilidad anterior, toda vez que una acción de control extraordinario involucra medidas adicionales a las que ordinariamente implementa la Administración Aduanera, en respuesta a alertas de gestión de riesgo.

- **Otorgamiento de levante (artículo 229 del Reglamento)**

El Decreto Legislativo N° 1235 eliminó la definición de nota de tarja del glosario de la LGA y modificó el artículo 102 de la LGA a fin de establecer que el transportista está obligado a transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

Atendiendo a lo expuesto, se modifica el artículo 229 del Reglamento a fin de eliminar la referencia a la nota de tarja y adecuarlo a lo dispuesto en el nuevo artículo 102 de la LGA.

- **Despachos urgentes (artículo 230 del Reglamento)**

El artículo 230 del Reglamento disponía que el trámite del despacho urgente se iniciaba antes de la llegada del medio de transporte o hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Esta situación no concedía suficiente predictibilidad a la Administración Aduanera por la amplitud de su plazo.

En ese sentido, se modificó el artículo mencionado para establecer que dicho trámite pueda ser realizado desde quince días antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días posteriores a la descarga (es decir, un plazo de 22 días en total).

- **Recuperación de mercancías en abandono legal (artículo 237 del Reglamento)**

El último párrafo del artículo 130 de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235 permite que las mercancías que han caído en abandono legal, al haberse vencido el plazo para ser destinadas bajo la modalidad de despacho diferido, puedan ser sometidas los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.

Atendiendo lo expuesto, se modifica el artículo 237 del Reglamento detallando que las mercancías en abandono legal pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.

Cabe señalar que no se ha incluido al régimen de Depósito Aduanero, toda vez que tiene un impedimento legal previsto en el artículo 88 de la LGA que señala que las mercancías que se destinen a este régimen no pueden estar en situación de abandono. Asimismo, no se ha agregado al Régimen de Envíos postales porque el plazo del abandono legal de los envíos postales es de dos meses computados a partir de la fecha de transmisión del documento de envíos postales desconsolidado (artículo 21 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos Transportados por el Servicio Postal, aprobado por Decreto Supremo N° 244-2013-EF).

- **Lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación (artículo 248 del Reglamento)**

Mediante Decreto Legislativo N° 1235 se incorporaron dos párrafos al artículo 190 de la LGA, los que disponen que al aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional al grado y a la gravedad de la infracción cometida; asimismo, precisan que vía reglamento se establecerán los lineamientos generales para su aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se señalan los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de aplicar las indicadas sanciones, siendo preciso relevar que estos deben ser evaluados en forma concurrente:

- 1. La gravedad del daño o perjuicio económico causado.**

El incumplimiento de las obligaciones de los operadores de comercio exterior previstas en la LGA ocasionan daños o perjuicios a la Administración Aduanera, pues interfiere o afecta sus funciones de verificación, fiscalización y determinación de los tributos<sup>4</sup>; lo que influye negativamente en el control aduanero, en la recaudación de tributos o en el flujo de la cadena logística del comercio exterior. Por tal motivo, para establecer la intensidad de la sanción es necesario determinar el daño causado.

---

<sup>4</sup> Cabe indicar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, Ley N° 29826, la SUNAT tiene por función implementar, inspeccionar y controlar la política aduanera en el territorio nacional, así como administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera; asimismo, facilita las actividades de comercio exterior, inspecciona el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrolla las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

## **2. La subsanación voluntaria de la conducta infractora; antes de la imputación de la infracción.**

La propuesta contempla que debe tenerse en cuenta al momento de determinar la sanción es la subsanación voluntaria de la obligación incumplida, antes de la imputación de la infracción, vale decir antes de la notificación de la resolución que impone la sanción. La inclusión de este criterio permitirá a la Administración evaluar la conducta del infractor con posterioridad a la comisión del hecho ilícito, teniéndose en cuenta su voluntad de regularizar las obligaciones incumplidas y subsanarlas las mismas.

### **III. IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Las disposiciones de la propuesta de Decreto Supremo están enmarcadas en la Constitución Política del Perú, los compromisos del Perú en el marco multilateral, regional y bilateral así como en el ordenamiento legal nacional.

En particular, el presente dispositivo legal modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF. Asimismo, se incorpora el Capítulo IX al Título II de la Sección Segunda del Reglamento sobre la base del artículo 58 del Reglamento y se expresamente el artículo 11 del Reglamento.

### **IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente propuesta normativa no demanda al Estado costos adicionales.

No obstante lo anterior, la propuesta busca implementar las mejoras normativas generadas en la modificación de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, mediante el Decreto Legislativo N° 1235; orientados a mejorar la competitividad aduanera, simplificar los procedimientos aduaneros y brindar una mayor seguridad a las mercancías vinculadas a los procesos de comercio exterior.

En particular, la propuesta normativa tendrá los siguientes impactos específicos:

- La inclusión de la característica de no hallado como condición para que el OCE no reciba la autorización para operar contribuye a reforzar la seguridad de la cadena logística de comercio exterior, toda vez que permite identificar y ubicar claramente a los operadores involucrados en el proceso y así, construir una correcta trazabilidad de las mercancías.
- El requisito de evaluación técnica para los auxiliares de despacho permitirá asegurar que aquellos que participan en el despacho de sus mercancías tenga conocimiento especializado en la materia para así enfrentar y resolver los problemas que pudieran suscitarse en el devenir del procedimiento de ingreso o salida de una mercancía o de un medio de transporte. En ese sentido, redundará en beneficios para los usuarios de comercio exterior puesto que se reducirán la probabilidad de error en las operaciones y sus costos asociados.

- La entrega de documentación vinculada a procesos administrativos, judiciales y otros a la SUNAT permitirá la reducción de los costos asociados a la recolección de información que las entidades públicas competentes normalmente incurren durante sus procesos de investigación. En ese sentido, los recursos adicionales que se ahorrarían podrían ser destinados para otros fines, como la mejora del servicio de atención al cliente y el fortalecimiento de la fiscalización interna.

Asimismo, se debe resaltar que la entrega de documentación a la SUNAT también contiene un trasfondo sobre la prevención de actividades aduaneras ilícitas. Cuando existe una investigación policial o fiscal o proceso judicial en trámite no cabría destruir la documentación que está relacionada con el caso denunciado a pesar que ya se hubiese cumplido el plazo de conservación de cinco años, ya que ésta puede contener información esencial y necesaria para la resolución del caso y debe ser merituada por la policía nacional, el fiscal o el juez según corresponda de acuerdo a sus respectivas competencias.

- En cuanto a la eliminación de la obligación del agente de aduanas de demostrar su situación patrimonial a fin de mantener su autorización, se debe mencionar que la medida reduce los costos administrativos que asumía este operador del comercio exterior. Cada año, dicho usuario debía disponer recursos humanos y financieros en la elaboración de documentos que justifiquen su situación patrimonial para ser presentados a la SUNAT si es que quería mantener su autorización para operar.

Ahora bien, se debe mencionar que la eliminación de la mencionada disposición no vulnera la seguridad de las operaciones, toda vez que no se ha eliminado la obligación de que los agentes de aduanas mantengan un patrimonio mínimo sino que, más bien, se ha trasladado la exigencia de demostrar dicha situación patrimonial de este operador a la Administración Aduanera, entidad que también cuenta con la información.

- La ampliación del plazo del mandato de despachar responde a un criterio de eficiencia. El agente de aduanas, al haber participado en el proceso de despacho de las mercancías, tiene conocimiento suficiente sobre las mismas a fin de atender cualquier acto o trámite relacionado aún después de haber terminado la destinación aduanera.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en ocasiones, sobre todo en el sector exportador, es complicado localizar al dueño, consignatario o consignante, dado que no necesariamente viven en el país. En cambio, el agente de aduanas puede ser identificado con mayor facilidad, lo que le permite a la Administración Aduanera reducir en costos administrativos en el proceso de notificación de actos y trámites, al mismo tiempo que dicha situación permite atender los casos de manera más expedita y así evitar retrasos innecesarios en las operaciones del comercio exterior.

- La exigencia a los almacenes aduaneros de poseer sistemas de identificación de personas, contenedores y vehículos otorga mayor seguridad a la cadena logística, toda vez que ofrece a la Administración Aduanera información necesaria para la correcta trazabilidad de las mercancías.

Los almacenes aduaneros son componentes importantes en las operaciones de comercio exterior, en donde ingresan y salen constantemente personas y medios de transporte que podrían entrar en contacto con la carga. De esta manera, las obligaciones mencionadas buscarían registrar el flujo de personas, vehículos y contenedores en dichas instalaciones a fin de impedir el acceso ilegal de carga cuando viene del extranjero, o evitar su ilícita manipulación cuando es embarcada hacia el exterior.

- La inclusión en la modalidad de despacho anticipado de diversos regímenes aduaneros especiales así como de la destinación de las mercancías a zonas de tratamiento especial permite al dueño o consignatario ampliar su gama de posibilidades para optar por esta modalidad de despacho.

Cabe indicar que el despacho anticipado agiliza el proceso de retiro de las mercancías a diferencia del despacho diferido, permitiendo incluso trasladarlas directamente hacia los almacenes del dueño o consignatario sin que esta ingrese a un almacén aduanero, lo que representa un significativo ahorro de tiempo y costos a los operadores. Asimismo, mediante dicha modalidad, la Administración Aduanera puede contar, de manera previa, con la información necesaria contenida en la declaración aduanera como elemento importante en el análisis de riesgo ya sea para determinar el canal de control a que será sometida la mercancía o para implementar medidas preventivas en zona primaria.

#### - Envíos de entrega rápida

Una de las características del servicio de envíos de entrega rápida es la celeridad con que deben recolectarse y distribuirse los envíos. Así se tiene que tanto en el Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos, como en otros tratados de libre comercio, se establece que el plazo para su atención por aduanas no debe exceder de 6 horas, en circunstancias normales.

En vista de ello, se considera que la inclusión de los envíos de entrega rápida de ingreso en esta modalidad de despacho, permitirá beneficiar a los dueños o consignatarios en la reducción de tiempo para su atención, al mismo tiempo que coadyuvará a una mejora de este servicio.

En el siguiente cuadro se aprecia el movimiento de los envíos de entrega rápida según tipo de categoría en el año 2014:

| CAT.         | TIPO DE ENVIOS               | ENVIOS         | CIF                | PORCENTAJE  |
|--------------|------------------------------|----------------|--------------------|-------------|
| 1            | DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA | 7,004          | 1,105,132          | 2%          |
| 2            | HASTA US\$ 200               | 247,593        | 25,109,486         | 58%         |
| 3            | DE US\$ 201 HASTA US\$ 2000  | 116,938        | 81,162,677         | 28%         |
| 4 2          | RESTRINGIDAS Y OTROS         | 48,586         | 17,416,895         | 11%         |
| OTROS        | MAYOR A US\$ 2000            | 3,625          |                    | 1%          |
| <b>TOTAL</b> |                              | <b>423,746</b> | <b>124,794,190</b> | <b>100%</b> |

Fuente: SUNAT

## - ZOFRATACNA y CETICOS

La destinación aduanera de las mercancías extranjeras a la ZOFRATACNA y CETICOS debe ser tramitada con una solicitud de traslado, previo arribo de las mercancías al país e ingreso a un depósito temporal. En ese sentido, al permitirse el despacho anticipado de las mercancías destinadas a las citadas zonas especiales, se simplifican diversos trámites aduaneros y se reducen los costos operativos y logísticos que incurren los usuarios.

Ahora bien, se debe destacar que los mecanismos de control y la coordinación que existe entre la Administración Aduanera y las autoridades de las citadas zonas permiten que el proceso de despacho tenga similar nivel de riesgo que el que se presenta en cualquier despacho anticipado fuera de estas áreas.

En el siguiente cuadro se detalla la cantidad de solicitudes de traslado a ZOFRATACNA y CETICOS numeradas en los años 2013 y 2014 y que podrían ser tramitadas antes del arribo de las mercancías al país.

| AÑOS          | ZOFRATACNA | CETICOS |
|---------------|------------|---------|
| 2013          | 264        | 357     |
| 2014          | 527        | 614     |
| Al 31/10/2015 | 453        | 530     |

Fuente: División de Procesos de Regímenes Especiales, SUNAT

Cabe señalar que no se hace mención a la Zona de Extensión de la ZOFRATACNA ni a la Zona Comercial de Tacna, debido a que ninguna mercancía extranjera puede ser trasladada a dichas áreas sin que previamente haya ingresado a un CETICOS o a la ZOFRATACNA.

- Tomando en cuenta que los contenedores precintados en origen involucran casi la totalidad de la carga transportada, el hecho de que se considere mercancía vigente a aquella que sea transportada en contenedores precintados en origen permite otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a los operadores de comercio exterior, al mismo tiempo que les reduce costos administrativos asociados. Lo anterior se fundamenta en que, a diferencia de la situación que se presentaba, el dueño o consignatario podrá proceder a despachar posteriormente sin inconvenientes aquella mercancía cuyos tributos ya fueron cancelados, pero que no fue encontrada durante el reconocimiento físico cuando se numeró la primera declaración.
- La modificación de Sección Cuarta, vinculada al ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, busca agilizar los procesos aduaneros mediante la obtención oportuna de la información necesaria para el establecimiento de controles aduaneros sobre la base de gestión de riesgos. Sobre este último punto, cabe señalar que el acceso a nueva información por parte de los operadores o concesionarios de instalaciones portuarias, aeroportuarias y terminales terrestres permitirá cruzar información y establecer medidas más eficientes para asegurar la cadena logística.
- La prórroga para la destinación aduanera constituye una facilidad para el despacho, toda vez, de aceptarse la prórroga, el dueño o consignatario de las mercancías podrá destinar sus mercancías a cualquier régimen aduanero sin excepción, más allá de los quince días calendarios previstos para el despacho diferido.

Esta situación permite evitar que las mercancías que no hayan sido destinadas durante los quince días posteriores al término de la descarga caigan en abandono legal y en consecuencia, el usuario deba incurrir en gastos administrativos para la recuperación de su mercancía.

- En cuanto a la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes con declaraciones simplificadas, se ha identificado 33 declaraciones que consignan dichos medicamentos numeradas por persona naturales (hasta el monto de US\$ 10 000), durante el periodo 2014-2015, y cuyo valor FOB acumulado asciende a US\$ 182 868.

#### **Despachos de Importación de Medicamentos para VIH, Diabetes y Enfermedades Oncológicas realizados por Personas Naturales (2014-2015)**

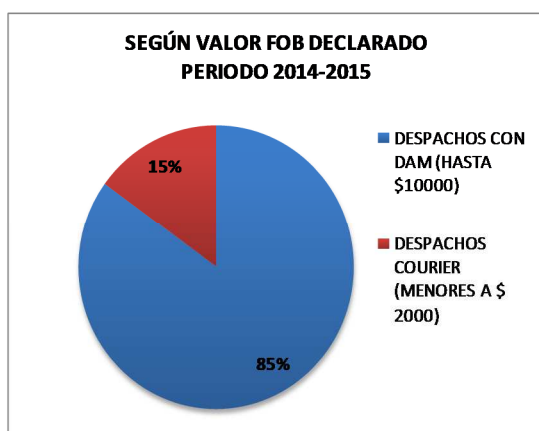
|                                      | <b>CANTIDAD DECLARACIONES</b> | <b>VALOR FOB (US\$)</b> |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| DESPACHOS CON DAM (HASTA \$10000)    | 33                            | 182,868                 |
| DESPACHOS COURIER (MENORES A \$2000) | 39                            | 32,559                  |

Fuente: SUNAT

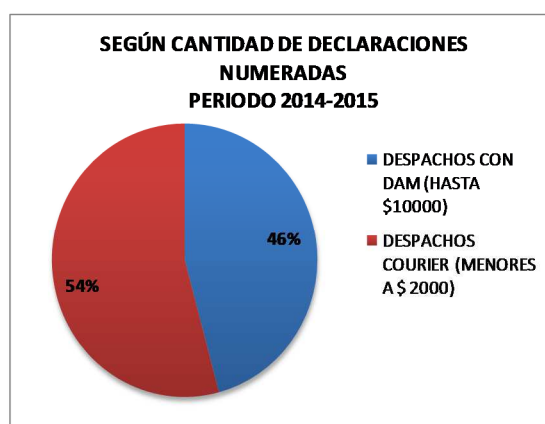
Asimismo, se verifica que el 46% de las declaraciones de importación numeradas para el despacho de medicamentos oncológicos, VIH/SIDA y diabetes se realizan por un valor FOB superior a US\$ 2 000. En estos casos, los usuarios, ante la imposibilidad de numerar una declaración simplificada, se ven obligados a contratar los servicios de un agente de aduana, a fin de numerar una declaración aduanera de importación.

Esta situación genera que los declarantes tengan que asumir los siguientes costos:

- Tramitación para la obtención del RUC.
- Emisión de poder notarial o trámite de endose.
- Transmisión electrónica de la declaración.
- Diligencia de reconocimiento físico.
- Gasto que representa la intervención de un agente de aduanas (se estima en 1% a 1.5% del valor CIF).



Fuente: SUNAT



Con la incorporación del literal d) al artículo 191 del Reglamento, los usuarios podrán recurrir a las facilidades otorgadas por SUNAT mediante la Declaración Simplificada y así, podrían evitar asumir los costos mencionados.

- La exención de posibilidad de rectificación sin sanción durante el despacho anticipado cuando se presenten medidas preventivas de la SUNAT se motiva en la seguridad de las operaciones de comercio exterior.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la posibilidad de rectificación sin la aplicación de sanción es un beneficio que se le otorga al usuario, pero que no busca involucrar la vulnerabilidad del proceso. Si la Administración Aduanera ha adoptado alguna medida preventiva (inhabilitación o incautación) sobre la mercancía es porque, en base a análisis de riesgos, se ha identificado que esta genera sospecha sobre su naturaleza, procedencia o finalidad. En ese sentido, a fin de no crear incentivos perversos en estos usuarios que podrían socavar la seguridad de la cadena logística y la potestad aduanera de la Administración Aduanera, se ha procedido a no extender el beneficio mencionado a estos casos.

- El establecimiento de la duda razonable como criterio para prorrogar el plazo de amparo de las deudas tributarias y recargos por medio de la garantía busca proteger la legitimidad de las operaciones de comercio exterior.

La duda razonable se genera cuando la autoridad aduanera, en base a indicadores de riesgo, tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el operador de comercio exterior. Esta podría iniciarse sustentada por la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares y valores de referencia.

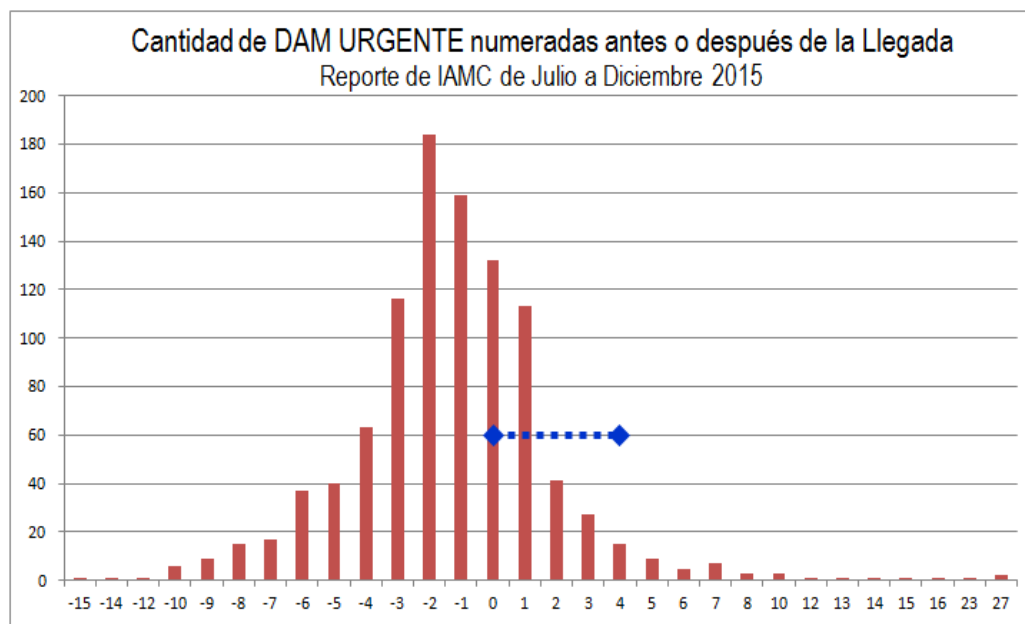
En estas situaciones, se vuelve necesario que la Administración Aduanera cuente con un plazo mayor para evaluar la información existente, investigar documentación adicional y determinar correctamente la deuda tributaria aduanera pendiente. Lo anterior permitirá evitar el incumplimiento de la normativa aduanera y las prácticas comerciales ilícitas como la subvaluación de mercancías.

- Las acciones de control extraordinario son adoptadas por la Administración Aduanera como parte de su labor de prevención de los delitos aduaneros e infracciones administrativas. Ahora bien, se debe indicar que, en virtud del tercer párrafo del artículo 145, en caso no se reembarquen las mercancías no declaradas encontradas por la SUNAT, estas caerían en comiso.

En ese sentido, la imposibilidad de reembarcar mercancías no declaradas descubiertas durante acciones de control extraordinario busca evitar que se legalice la posible existencia de ilícitos aduaneros. La pérdida de la posesión de las mercancías es un desincentivo a la comisión de estas actividades ilícitas.

Asimismo, se debe señalar que esta medida no estaría perjudicando al operador de comercio exterior que, sin fines ilícitos, no hubiese declarado correctamente su mercancía. En virtud del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, el dueño o consignatario tienen la posibilidad de declarar la mercancía que este encuentre por su cuenta con posterioridad al levante y ante lo que no estará sujeto a sanción alguna sino solamente al pago de la deuda tributaria aduanera correspondiente.

- El establecimiento de un plazo definido para la tramitación de las declaraciones bajo la modalidad de despacho urgente no genera restricciones a los operadores de comercio exterior, como se puede observar en el siguiente gráfico:



| DÍAS ANTES DE LA LLEGADA |     |     |     |    |    |    |    |    |    |     |     |     |     |     | DÍAS DESPUES DE LA LLEGADA |    |    |   |   |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |  |  |
|--------------------------|-----|-----|-----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|----------------------------|----|----|---|---|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|--|--|
| -15                      | -14 | -12 | -10 | -9 | -8 | -7 | -6 | -5 | -4 | -3  | -2  | -1  | 0   | 1   | 2                          | 3  | 4  | 5 | 6 | 7 | 8 | 10 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 23 | 27 |  |  |
| 1                        | 1   | 1   | 6   | 9  | 15 | 17 | 37 | 40 | 63 | 116 | 184 | 159 | 132 | 113 | 41                         | 27 | 15 | 9 | 5 | 7 | 3 | 3  | 1  | 1  | 1  | 1  | 1  | 1  | 2  |  |  |

◆◆◆ Promedio desde la Fecha de Llegada al término de la descarga (aprox. 4 días)

|                                               |     |
|-----------------------------------------------|-----|
| Antes de la fecha de llegada                  | 781 |
| De la fecha de llegada al termino de descarga | 196 |
| Desde el término de la descarga               | 35  |

Fuente: SUNAT.

La información señalada indica que, durante julio a diciembre 2014 en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, se han numerado 781 declaraciones antes de la fecha de llegada, todas ellas tramitadas en un plazo de 15 días calendario antes de la llegada del medio de transporte. En ese sentido, el período que se establece en el artículo 230 del Reglamento cubre los casos presentados en la operatividad aduanera.

Adicionalmente, se debe mencionar que el plazo de 22 días se encuentra previsto en los procedimientos aduaneros vigentes, por lo que su modificación generaría costos a la Administración Aduanera, ya que requeriría la debida implementación informática.

- En cuanto a la ampliación de regímenes aduaneros para la recuperación de mercancía en abandono legal, la medida otorga al dueño o consignatario de las mercancías mayores opciones para recuperarlas y disponer libremente de ellas, a diferencia de la situación previa en la que solamente podía ser destinada a la importación para el consumo.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el almacenamiento de mercancías por abandono ocasiona un perjuicio logístico, operativo y presupuestal a los almacenes privados y de la SUNAT. Las empresas privadas se ven perjudicadas con los espacios ocupados en sus locales con mercancías que no le generan ningún ingreso. A su vez, les impide la libertad de disponer de estos ambientes para recibir nuevas mercancías, no desarrollándose el proceso normal de rotación y flujo del ingreso y salida de mercancías. Frente a lo anterior, se evidencia una reducción sustancial de los costos administrativos de estos operadores al establecer la posibilidad de destinar a diferentes regímenes aduaneros las mercancías en abandono legal.